

VIII. Registro patrimonial de los servidores públicos

El título Cuarto y último de LA LEY está dedicado a establecer las normas relativas al registro de la situación patrimonial de los servidores públicos, encomendando tal registro a la Secretaría de la Contraloría de la Federación.

A diferencia de la Ley de Responsabilidades de 1980, en LA LEY se señala con precisión quiénes son los servidores públicos obligados a declarar su situación patrimonial.

Por lo que se refiere al Congreso de la Unión están obligados los Senadores, Diputados, Secretarios, Tesoreros y Directores de las Cámaras y el Contador Mayor de Hacienda. En cuanto al Órgano Ejecutivo Federal están obligados desde el Presidente de la República, como titular del Órgano Ejecutivo, hasta los Jefes de Departamento; en el poder judicial federal los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios Judiciales y Actuarios de cualquier categoría o designación. En los Tribunales Administrativos y Juntas del Trabajo, sean Federales o del Distrito Federal, los propios Magistrados, Miembros de las Juntas y Secretarios.

Específicamente por lo que se refiere a la Secretaría de la Contraloría de la Federación todos los servidores públicos de confianza. Esta situación es innecesaria puesto que los titulares de los órganos secundarios que integran la Secretaría tienen la categoría de confianza por lo que quedan incluidos dentro del concepto genérico que se da en la Fracción II del Artículo 80 de LA LEY.

Para los efectos de LA LEY cuando los signos exteriores de la riqueza sean ostensibles a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría de la Contraloría de la Federación podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías, previa notificación al servidor público de los hechos que motivan dichas actuaciones, quien podrá oponerse desde luego a la práctica de visita inconformándose ante la propia Secretaría.

Si después de investigado el servidor público la Secretaría llegara a la conclusión que la procedencia de los bienes que tuviere el servidor público o su cónyuge, o bien, dependientes económicos directos, no fuere justificada la propia Secretaría denunciará el hecho ante la Procuraduría General de la República o la del Distrito Federal, según se trate de un funcionario federal o del Distrito Federal.

Actualmente, el enriquecimiento ilícito está tipificado como delito en el Código Penal, situación que no estaba contemplado bajo la Ley de Responsabilidades anterior. Igualmente, como quedó señalado en el Capítulo Segundo, los bienes cuya procedencia no pudiera justificar el servidor público en razón directa de los ingresos que percibe están sujetos a decomiso, sanción que está prevista en el Artículo 22, segundo párrafo, reformado junto con el título Cuarto de la Constitución.

EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO TERCERO CONSTITUCIONAL, MEDIO DE CONTROL JUDICIAL, NO JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN

GERARDO MATA ÁLVAREZ

En nuestra organización constitucional, se ha establecido la división de poderes, dentro de los cuales, el legislativo y ejecutivo poseen poder de mando, el primero al través de la ley, y el segundo, el cual no hace sino interpretar la voluntad del legislador, por un lado y por el otro, carece de fuerza material, amén de que los miembros del Máximo Tribunal, son designados por el Ejecutivo, al igual que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal: los primeros, con aprobación del Senado y los segundos con aprobación de la Cámara de Diputados.¹ No obstante ello, se le considera como poder, en virtud de que mediante el juicio de garantías y en nombre de la Constitución, juzga y limita a los dos restantes.

En un sistema presidencialista como el nuestro, en que la actividad pública administrativa ha ido creciendo exorbitantemente, el ejecutivo ha ampliado su campo de acción en áreas en las que antaño no intervenía, derivándose de esto, un mayor poder frente al legislativo y judicial, en detrimento de estos últimos. Por ello es conveniente fortalecer la actividad de los dos más débiles con la efectiva realización de sus atribuciones que les han sido conferidas en la Constitución, de ahí que se enfatice en las facultades otorgadas al judicial en el párrafo tercero del 97 constitucional.

El párrafo citado, sólo ha tenido una modificación que data del año de 1977, a la que nos referiremos más adelante. Actualmente el precepto se lee así:

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de

¹ Arts. 74 fracción VI; 76 fracc. VIII; 89 fracc. III y XVII.

algún Estado únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual."

Antecedentes y origen del párrafo tercero.

Su genealogía ha sido muy discutida en doctrina, sin que los autores que la han abordado se hayan puesto de acuerdo, aunque todos coinciden en lo incierto de su procedencia.

En el Diario de Debates del Constituyente de 1917, se aprecia la despreocupación y hasta el desconocimiento de los alcances del precepto, ya que la atención de los legisladores se encaminó a otros aspectos, como se demuestra en la sesión en que se aprobó:

"En una atmósfera de discordia y de agravios personales, la comisión tuvo en cuenta una proposición de varios diputados y presentó un nuevo proyecto de los artículos 94 al 99, con modificaciones relativas únicamente a los dos puntos debatidos — designación y la inamovilidad de los ministros de la Corte. Entre voces que exigían la inmediata votación el Presidente suplicó a los Representantes que no abandonaran el Salón y por fin se hizo la declaratoria de que los artículos 94 al 99 habían sido aprobados, por unanimidad, a excepción del 94 que se aprobó contra dos votos y del 96 en contra del cual se emitió un voto."²

La Exposición de Motivos de D. Venustiano Carranza, en la que pudiera encontrarse algún indicio respecto al surgimiento del precepto en nuestra Carta Magna nos indica: "El Poder Legislativo tiene incuestionablemente el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue conveniente para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa sino que afecta un carácter meramente Judicial, la reforma facilita tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo para excitar a la Suprema Corte a que comisione a alguno o algunos de sus miembros, o algún magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito, o a una Comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tendrían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores."³

El maestro Juventino V. Castro, refiriéndose al párrafo a comento, expresa: "...origen de este párrafo del artículo 97 constitucional, que de ninguna ma-

² Diario de Debates; tomo II, pp. 506.

³ Exposición de Motivos, Venustiano Carranza, México, 1916.

nera podemos pretender se funda en Ombudsman Sueco que lo más probable es que fuera totalmente ignorado por nuestros constituyentes de 1916-1917."⁴ Continuando con el maestro y mencionando las palabras del Ministro de la Corte D. Teófilo Olea y Leyva, dice: "Sabido es que el Constituyente del 17 no tuvo antecedentes patrios al redactar ese artículo que hinca sus raíces en la exposición de motivos hechas por D. Venustiano, con la mención del Ministro don Hilario Medina sobre los trabajos de eminentes intelectuales y juristas de la Confederación Cívica Independiente, entre quienes se destacaron, don José Diego Fernández, don Fernando González Roa y don Agustín Aragón; ellos invocaron, como dignas de emulación, las instituciones inglesas, protectoras de las libertades civiles y públicas."⁵

Otros respetables autores, como D. Felipe Tena Ramírez y Jorge Carpizo,⁶ fundan como probable el origen del artículo 97 en hechos históricos que conmovieron la mentalidad de los constituyentes, quienes por tal circunstancia, pretendieron consagrar en la Constitución un medio de protección y defensa de la población frente a posibles actos fuera de la ley que realizaron algunas autoridades. Como ejemplo, citan los sucesos acaecidos en el Puerto de Veracruz en junio de 1879, según los cuales, se fusilaron a varias personas por haberse apoderado del barco "LIBERTAD" de la armada mexicana, sin que se les siguiera proceso y menos aún se les determinara su culpabilidad, por instrucciones de Luis Mier y Terán, Gobernador de aquel Estado en ese entonces.

En otro orden de ideas se expresa D. Antonio Carrillo Flores,⁷ en relación con el mismo precepto, y presenta como hipótesis el hecho de que Trinidad Macías lo haya redactado inspirándose en antecedentes anglosajones que él conocía muy bien, o bien en precedentes españoles que tenían las audiencias de México y Guadalajara, para mandar inspectores a todas las provincias del Virreinato.

De lo anterior se desprende lo incierto de la procedencia de la norma, que para efectos prácticos y a futuro, sólo interesan para comprenderlo mejor y pugnar por su aplicación.

Actividad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia.

Al lado de la actividad jurisdiccional de nuestro Máximo Tribunal, encontramos otra que obedece a funciones de tipo rector, en las que está facultada para desempeñar de motu proprio o a petición de alguna de las autoridades que se señalan, la averiguación de determinados hechos, sin descuidar su tarea fundamental de impartir justicia para mantener el orden y buscar la realización de la misma. La Corte indudablemente efectúa tarea de carácter político,

⁴ Castro Juventino, V., ob. cit., p. 48.

⁵ Castro Juventino, V., ob. cit., p. 49.

⁶ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 524.

Carpizo Jorge, ob. cit., p. 50.

⁷ Carrillo Flores, Antonio, ob. cit., p. 306 y 307.

entendiendo ésta, como aquella que responde a razones de interés o bien público, que afecten el interés nacional, como son las previstas en el párrafo que examinamos: averiguar la conducta de algún juez o magistrado federal; y algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, y así hasta la reforma de 1977 intervenía para averiguar también, la violación del voto público y en la comisión de algún delito castigado por la ley federal.⁸

Los supuestos anteriores, nos dan idea de la trascendencia del precepto, y permite además, se complemente con los medios de defensa existentes, aun cuando pueda pensarse que resulta irrelevante, habida cuenta que para la protección de las garantías individuales existe el juicio de garantías y demás medios de defensa al través de los tribunales y mediante los recursos ordinarios. Con relación a los procesos electorales, existen órganos y congresos locales y federales competentes, así como una ley reglamentaria que los organiza y establece los recursos correspondientes; lo mismo puede expresarse, en relación a la investigación de los delitos, tarea que realizan la policía judicial y el ministerio público; por ello se dirá: ¿cuál es la trascendencia y utilidad del precepto?

La opinión que se ha dado en doctrina respecto al párrafo tercero del artículo 97 constitucional, no ha sido muy halagadora; si tomamos en cuenta lo que dice el maestro Tena Ramírez respecto de él: "La deficiente redacción del pasaje transcrito, impropia de documento de tan señalada importancia, no permite descubrir con suficiente claridad el pensamiento de sus autores."⁹ También ha sido muy controvertido el artículo y hay quienes han pedido se derogue; en tal sentido se expresó la legislatura del Estado de Oaxaca, mediante iniciativa presentada al Senado el 29 de septiembre de 1947 y a propuesta del gobernador del mismo Estado, por aquel entonces, licenciado Eduardo Vasconcelos, la que por cierto no prosperó. Tal moción se suscitó a consecuencia de situaciones en las que la Corte intervino en uso de sus facultades, al averiguar hechos violatorios a la ley electoral.¹⁰

Motivos políticos, o mejor diríamos de precaución en materia electoral, ocasionan que la Corte se abstenga de intervenir en uso de esa facultad, la que, como ya hemos expresado, desapareció del párrafo tercero, a raíz de la reforma de 1977, para ser tratado de manera particular en el párrafo cuarto, del que es conveniente destacar, que la propia Corte ha sostenido mediante ejecutorias, su propósito de no permitir la acción de los particulares que exciten su intervención en la investigación de posibles violaciones al voto público, así como abstenerse de cuestiones electorales. A tal efecto, transcribimos la siguiente ejecutoria: "... un particular carece de titularidad para provocar de modo imperativo el ejercicio por el máximo tribunal, de su facultad de investigación y por ende, sólo que éste discrecionalmente, considere conveniente la averiguación, sería el caso de ordenar la práctica de la misma." (Varios 236/1961.

⁸ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 520.

¹⁰ Tena Ramírez Felipe, ob. cit., p. 522.

Aquiles Elorduy. Mayoría de 13 votos.- Sexta Época. Vol. V, la parte, pág. 125.)

Asimismo, es pertinente señalar la transcripción de la ejecutoria del pleno de la Suprema Corte que cita el maestro D. Juventino V. Castro, en la que se asienta: "Dicho alto Tribunal manifiesta su propósito persistente de conservarse apartado de la política electoral, en bien de la función jurisdiccional que le está encomendada, razón por la cual interpreta la propia Corte su facultad bajo un sentido muy estricto."¹¹

No obstante lo ya comentado a este respecto, es a nuestro juicio, necesaria y conveniente la actuación de la Corte. Considerar una situación de gravedad justifica que a iniciativa propia, o a excitativa de uno de los poderes, proceda a efectuar una investigación que llegará al conocimiento público, y de los resultados que arroje la misma, se tomen las medidas correspondientes. Ahora bien, se clama por una efectiva realización de justicia, y lo más importante, la gente pide ser escuchada; ya resulta usual saber de personas que han efectuado tres, cinco o más instancias, sin que sus problemas sean atendidos. Por ello consideramos de impostergable, la actuación de nuestro Máximo Tribunal, máxime tratándose de aquellos casos en que los agraviados ya sea por temor, desconocimiento o ignorancia, se ven privados de ejercitar sus derechos. La intervención de la Corte, contribuye al mejoramiento de la impartición de la justicia, junto con los demás medios de defensa ordinarios, ya conocidos, así también es importante señalar, que su función jurisdiccional no se vería afectada, en virtud de que su labor en este sentido, no tiene fuerza vinculativa sino más bien es de carácter informativo, de igual forma, carece de poder para variar, modificar o extinguir el acto de la autoridad involucrada si la hubiere, así también está en posibilidad de procurar el bien general al cumplir con la aplicación de la ley y vigilando que ésta sea respetada, aclarando que su intervención se presenta en momentos excepcionales, es decir, cuando el interés de los afectados no se vea satisfecho por la acción de los órganos que tienen competencia normal para resolverlos.

Desde la iniciativa de nuestra Carta Magna de 1917, se han efectuado diversas reformas al 97 constitucional, entre ellas, la reforma del 20 de agosto de 1928; la del 11 de septiembre de 1940 y la del 6 de diciembre de 1977 con modificación directa al párrafo tercero, por la que se suprimió la facultad de la Corte a intervenir en: "... o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal". Respecto al voto público, se adicionó un párrafo que faculta al tribunal a intervenir de oficio, cuando a su juicio exista duda de la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.¹²

Después de la reforma de 1977, la actividad investigadora de la Corte se circunscribe a dos aspectos:

¹¹ Castro Juventino V., ob. cit., 57 (tesis 112, pág. 248 del apéndice 1917-1975, primera parte, del semanario judicial de la federación.

¹² Ver: Rabasa Emilio, La Constitución y la Dictadura, México, 1976, p. 186.

- a) Averiguar la conducta de un juez o magistrado federal;
- b) o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

Por lo que hace al primer supuesto, la actividad investigadora de nuestro Máximo Tribunal, se ocupa únicamente de jueces o magistrados federales, en casos excepcionales o de escándalo público, y debe entenderse así, nos dice el maestro Juventino V. Castro, porque de otro modo, no se entendería la razón para incorporar en nuestra Ley Suprema, procedimientos especiales, cuando las leyes ordinarias señalan acciones y procesos que pueden ser utilizados no sólo por algún órgano público, sino por cualquier particular.¹³

La atribución de la Corte en este sentido, obedece a la calidad moral de los miembros que forman el Poder Judicial Federal, los que deben llenar requisitos de honorabilidad y contar con atributos tales como: gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.¹⁴ Cuidando en acción preventiva, se evite poner en predicamento el respeto y alta estima que debe haber hacia ellos, en tarea de gran responsabilidad y trascendencia, como es la de "decir el Derecho".

¿Cuándo se estará en presencia de situaciones normales que no ameriten su intervención y cuándo se estará ante situaciones de escándalo público, que ameriten su actuación? La manifestación verbal o acto que ofende la moral o las buenas costumbres de una sociedad, por la repulsa que suscita o por el mal ejemplo que provoca, a causa de las circunstancias de publicidad, ya sea casual o buscada a propósito,¹⁵ nos puede servir como criterio que puede determinar la conveniencia que provoque su intervención, sin embargo deberán ser acontecimientos que afecten el interés general, motivando al Tribunal a que actúe en defensa de los agraviados, mediante una investigación que no se sujete a procesos ordinarios sino que permiten una mayor flexibilidad, que lejos de limitarla, ayuden a su solución.

La información recabada por la Corte, podría concluir en amonestaciones o en la aplicación de sanciones en su caso, de cualquier modo, la averiguación que desarrolla no es de carácter inquisitivo ni pretende arrogarse atribuciones que corresponden a otras autoridades, en situaciones normales, como se ha dicho, únicamente averigua e informa, sentando las bases para una mejor marcha dentro de sus funciones.

El segundo aspecto contemplado, es decir, "Algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual", constituye un verdadero complemento del juicio de garantías, por las siguientes razones:

En primer término, porque no se requiere petición de parte agraviada, para la investigación que ordene practicar la Corte, ya que puede actuar de oficio o a petición de alguna de las autoridades facultadas para ello; en este caso

¹³ Castro Juventino, V., ob. cit., pág. 52.

¹⁴ Art. 95, fracc. IV constitución.

¹⁵ Cabanellas G. ob. cit., p. 125.

no opera el principio que norma al amparo, de instancia de parte agraviada. Otro aspecto de importancia, lo constituye el hecho de que su investigación y los resultados que ésta arroje, no se limitan a uno o varios de los agraviados, sino al problema que afecta a todos, en virtud de que las autoridades competentes que llegaran a tomar conocimiento del mismo, están ante la necesidad de dar satisfacción a las demandas de los afectados, por lo que sí se observa desde este punto de vista, el principio de relatividad que opera en el juicio de garantías, se ve aquí también complementado.

En la Constitución, ni en ningún otro ordenamiento se determina que la facultad de la Corte aquí mencionada, deba de estar sujeta al agotamiento de instancias previas para requerir su intervención, de tal suerte, que puede actuar de motu propio, sin esperar a que los afectados realicen una serie de procedimientos, o se agoten determinadas instancias, como acontece en el amparo en determinadas situaciones, que contempla la ley reglamentaria.¹⁶ Su labor abarca asimismo tanto leyes como actos de autoridad, por lo que consideramos, se trata efectivamente de un complemento al amparo.

El segundo aspecto que hemos venido comentando, es decir, la investigación que lleva al cabo por hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, nos hacen suponer que comprende tanto leyes como actos de autoridad y en general acontecimientos que afecten a las mismas.

¿Cómo excitar la intervención de la Corte?

Puede presentarse de dos maneras: a) de motu propio, cuando ella decida intervenir a iniciativa propia; o bien, b) cuando se le pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado. Por consiguiente, la situación de los particulares para promover su actuación, necesariamente será indirecta al través de las autoridades que están facultadas para ello. En tal sentido, consideramos que el medio para lograrlo, se dará ejerciendo el derecho de petición consignado en el artículo 8 de la Carta Magna, cumpliendo los requisitos que precisa la norma: por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la limitante de restringir dicho derecho en materia política a aquellos que no son ciudadanos de la República. Como resultado de ello, hay derecho por parte de el particular de exigir una contestación, y su correlativa por parte de la autoridad requerida, de contestar en breve término.

Puede resultar desalentador elegir por este medio, pero pensamos, es el más indicado, convencidos de que la importancia de este camino radica en la fuerza moral de la petición e insistencia de los afectados para ser oídos tomando en consideración desde luego, que se está en situaciones que en casos normales no tendrían motivo de ser, en virtud de los medios ordinarios existentes para hacer valer los derechos afectados.

La Suprema Corte de Justicia actuando en pleno, acordará llevar a efecto su labor investigadora en los casos anteriormente mencionados.¹⁷ Ahora bien, el medio por el que se canalizaría la petición de los particulares para conmi-

¹⁶ Ley de amparo arts. 1 al 3.

¹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fracc. xxix del art. 112.

nar a la Corte a que actúe, pensamos se lograría al través de los órganos internos que la conforman, como podría ser la Comisión de Gobierno y Administración del tribunal, quien tiene la facultad de iniciar ante el pleno cuando fuere oportuno, para lograr una administración económica y eficiente en el Poder Judicial de la federación.¹⁸ Independientemente de el medio interno para hacer llegar la solicitud, lo importante es que llegue al conocimiento del pleno, ya que en última instancia es a éste a quien va dirigida la petición.

Con relación al Ejecutivo Federal, existen varias dependencias que pueden tomar conocimiento del problema; entre ellas señalamos la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Quejas de la Presidencia de la República y en general, cualquier otra dependencia del Ejecutivo que, mediante las oficinas receptoras de quejas establecidas para tal efecto, estén en posibilidad de hacer que prospere la queja de los afectados. A mayor abundamiento, cabe citar la nueva Secretaría de la Contraloría General de la República o inclusive la Procuraduría General de la República; autoridades todas ellas, que pueden canalizar la acción intentada.¹⁹

Hemos mencionado en repetidas ocasiones, la acción emprendida directamente por los particulares afectados por situaciones que prevé el párrafo tercero que comentamos sin embargo, por tratarse de acontecimientos que incumben al interés general, debe entenderse el papel de marcada importancia que juegan los medios de información y demás asociaciones intermedias, para hacer del conocimiento aquellos acontecimientos que afectan la estabilidad y el orden social, frente a los cuales no puede permanecer estática la intervención del Estado.

Respecto a la Cámara de Diputados, la forma que estimamos idónea para que comine a la Corte a actuar, se logra mediante la intervención directa de los diputados, quienes como auténticos representantes del sentir popular y por su labor de gestoría, están en posibilidad de hacer que prospere la acción ejercitada, dentro de la jurisdicción del distrito a que representan. En igual sentido y dentro del ámbito de la entidad a la que representan, los senadores pueden realizar similar función. Los gobernadores de los Estados, de manera análoga al Ejecutivo Federal poseen dentro de la organización de su entidad, dependencias subordinadas directamente a ellos, que permiten acceso a las peticiones de los particulares.

La intervención de la Corte en los supuestos contemplados, deben entenderse en casos excepcionales, o sea, cuando los medios ordinarios de defensa se presenten insuficientes, o bien no dan entera satisfacción a la solución de problemas que por su gravedad pongan en peligro la paz pública y la credibilidad en nuestras instituciones.

¹⁸ Ver ley orgánica del poder judicial de la federación.

¹⁹ Art. 49 ley federal de responsabilidades de los servidores públicos (acceso al público para presentar quejas y denuncias).

Visión a futuro:

Para que realmente funcionen en nuestro medio las atribuciones políticas encomendadas a la Suprema Corte, debe existir un Poder Judicial fuerte, situación que ya de principio se presenta difícil si tenemos en consideración que en realidad no existe una auténtica autonomía e independencia respecto al más fuerte de los poderes, el Ejecutivo, quien posee la facultad de designar a los miembros del Máximo Tribunal, así como el relativo al presupuesto de la federación dentro del que se comprende el del Judicial.²⁰

Se han elaborado opiniones en el sentido de reinstalar, como en un principio lo fue, la elección de ministros con exclusión de la injerencia en el proceso al Ejecutivo, recordando a grandes jurisconsultos que debieron su designación por elección, dentro de los que se destacan: Ignacio L. Vallarta, Lerdo de Tejada, Ignacio Mariscal, etc...²¹ Este aspecto, aunado a los ya existentes, como el relativo a la inamovilidad y cargo vitalicio de los magistrados de la Corte, ayudarían a sentar verdaderamente las bases para lograr un poder a la altura de los dos restantes y no como hasta ahora ha venido sucediendo en que la trilogía montesquiana en realidad ha sido un dualismo que se circunscribe al Ejecutivo y Legislativo.

Las razones históricas que pudieron haber hecho del Judicial, el más débil de la trilogía, surgen desde su iniciación a nuestra vida constitucional en 1857, en que se mostró como un poder controlador de la constitución, insubordinado y por consiguiente de peligro para los dos restantes,²² destacando además la calidad de las personas que lo integraban. Fue al través de modificaciones a la Constitución, como llegó a la del 17 como un poder formando parte del sistema, y desde entonces hasta nuestros días, como el más débil de los tres, en que desgraciadamente la intervención del Ejecutivo para la designación, de ascensos, destituciones de los miembros que integran al Judicial a nivel federal como local, es determinante; cuestiones que afectan severamente al desarrollo de personas con vocación y carrera dentro de la judicatura, lo que a final de cuentas repercute en una deficiente impartición de justicia.

A pesar de lo antes dicho, consideramos que la actuación de la Suprema Corte, es necesaria y conveniente ya que mediante su actividad investigadora ayuda al fortalecimiento y confianza en nuestras instituciones, además la esfera moral que proyecta realza el respeto y honorabilidad que en sus inicios tuvo; asimismo no representa peligro en cuanto a desviar su función, de impartir justicia en virtud de que su actuación culmina con un informe que carece de fuerza ejecutiva, pero que como ya lo habíamos hecho notar, será la base para que autoridades competentes intervengan en la solución del problema que se suscite.

²⁰ Arteaga Nava, Elisur, ver ob., cit. p. 195 y obra de Carl Schwartz, ob. cit., p. 173, 175.

²¹ Arteaga Nava, Elisur, ob. cit., p. 193.

²² Constitución de 1857, arts. 50 y 92; constitución de 1824, arts. 124 y 125; Bases constitucionales del 15 de diciembre de 1835, título V arts. 1 y 2; Proyecto de Reformas de 1840, arts. 105 y 107; bases Orgánicas de 1843 art. 115.

En resumen podemos afirmar que la facultad contenida en el párrafo aquí citado, viene a representar una doble función: como medio de protección constitucional, en virtud de que al través de su actividad investigadora ayuda a que los titulares en todas las áreas de la administración, así como de cualesquiera de los poderes, se sometan a lo dispuesto por la Constitución, limitando el campo de acción de los mismos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, lo que significa un trato más armónico y justo entre gobernantes y gobernados; así también, actúa como protector de las garantías constitucionales, considerando a éstas en sentido estricto, como los medios jurídicos, preponderantemente de carácter procesal, que están dirigidas, a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido descendido o violado por los propios órganos del poder".²³

Consecuencia de las dos consideraciones expresadas, será el determinar a la Corte en la función que consigna el párrafo tercero, como un medio judicial, no jurisdiccional de control contra la arbitrariedad; función que de realizarse plenamente, ayudará a una real división de poderes con el espíritu que la anima, es decir, que el poder contenga al poder. Obligar y presionar al gobernante por este medio, implica por parte de los gobernados a exigir de aquél se ciña a la ley para el logro de un verdadero estado de derecho, en beneficio de todos.

²³ Fix Zamudio, Héctor, *La Constitución y su Defensa*, apuntes de clase, México, 1982, p. 82.

BIBLIOGRAFÍA

- Arteaga Nava, Elisur; *Las conjuraciones*; Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 4, número 4, México, 1980, pp. 193, 194, 198.
- Cabanellas G.; *Diccionario de Derecho Usual*; Buenos Aires, 1968, bibliográfica Omeba; tomo IV, pp. 585.
- Carpizo, Jorge; *La Función de investigación de la Suprema Corte de Justicia*; México, 1972; pp. 50, 54.
- Carrilo Flores, Antonio; *La Justicia Federal y la Administración Pública*; México, 1973; pp. 447, 50.
- Castro Juventino, V.; *El Ombudsman y el Sistema Constitucional Mexicano*; México, 1977; pp. 48, 49, 57.
- Fix Zamudio, Héctor; *Reflexiones comparativas sobre el ombudsman*, sobretiro de la memoria del Colegio Nacional, tomo IX, No. 2, año 1979, pp. 13 a 16.
- Tena Ramírez Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1980; pp. 524, 520, 522.
- Tena Ramírez Felipe; *Leyes Fundamentales de México*; México, 1978; pp. 614, 622, 623.
- Schwartz Carl E.; *Hacia nuevos controles no-judiciales contra la arbitrariedad administrativa y otros abusos: La experiencia mexicana*; México, 1978, pp. 173, 174, 177.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DIPUTADO CONSTITUYENTE, HILARIO MEDINA GAONA, EN LA VELADA DEL TEATRO HIDALGO, EL 5 DE FEBRERO DE 1936, PARA CONMEMORAR EL XIX ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION DE 1917

TRABAJO, TIERRA, EDUCACIÓN

Si otras veces hemos conmemorado este Aniversario con demostraciones de júbilo, ahora debemos revestirnos de la gravedad de una ceremonia en que los oficiantes cumplimos con el deber de tremolar una bandera constitucional.

La Constitución de Querétaro pasa por una crisis muy seria, pues sin ser ostensiblemente atacada, tiene enemigos en todas partes. Más aún, aunque se la respeta en apariencia, hay corrientes que preparan su ruina.

Los contrarrevolucionarios sencillamente la detestan, los socialistas la desconocen, pero la aprovechan en lo que les es útil; los comunistas la desprecian y andan pidiendo recetas de fuera para aplicarlas a curar nuestros males; los individualistas y los terratenientes tienen para ella un marcado desdén por haberlos privado de algo... Quiénes la encuentran insuficiente y atrasada, quiénes la juzgan bolchevique... Sólo aquellos que se sienten heridos en sus intereses por la marcha fatal de las cosas, desearían que se respetara y los que ven hacia atrás, ahora comienzan a pensar que no es tan mala como parece y que valdría la pena de que todos nos sometiéramos a ella.

Los Constituyentes nunca hemos tenido la ruindad de creer que la obra es definitiva e intocable, pero todavía tenemos muchas cosas que decir sobre ella.

Yo la estimo ser un documento de transición que por el momento nos cobija a todos y resuelve nuestros problemas que no ha agotado su contenido y que al contrario, está llena de posibilidades.

Para orientarnos en este desconcierto, es necesario colocar a la Constitución en su verdadera perspectiva y examinar qué es lo que ha hecho de los postulados de la revolución y qué puede y debe esperarse de ella para el futuro de las conquistas revolucionarias.

En México todo el movimiento social deriva de la Constitución. Los postulados políticos comenzaron a formularse al día siguiente de la independencia, si no es que desde antes, pero las cuestiones sociales no cuajaron sino a partir del Código de Querétaro.

Las dos grandes fuerzas latentes que la Constitución llamó a la existencia y cuyo desarrollo insospechado presenciamos, son: Tierra y Trabajo. Voy a describir cómo surgieron del Constituyente y luego de su transformación en normas educativas.